

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-98/2013

**ACTOR: MEDARDO CABRERA
ESQUIVEL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE
OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIO: HÉCTOR RIVERA
ESTRADA**

México, Distrito Federal, a veintiuno de marzo de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Medardo Cabrera Esquivel, por su propio derecho y en su carácter de Regidor propietario de Desarrollo Social del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, a fin de impugnar la omisión y retardo injustificado para dictar el acuerdo de admisión del juicio; la admisión de diversas pruebas y el proveído de cierre de instrucción, así como turnar el expediente al Magistrado Propietario que corresponda, a fin de que se presente el proyecto de resolución y se resuelva el fondo del asunto planteado, respecto del juicio ciudadano local identificado con la clave JDC/03/2013, promovido el once de enero de de dos mil

trece, en contra de diversos actos del Tesorero y Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca.

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito inicial de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local. El once de enero de dos mil trece, Medardo Cabrera Esquivel, por su propio derecho y en su carácter de Regidor propietario del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, conjuntamente con José Gonzalo Cuevas Carreño, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, alegando la negativa y falta de pago de dietas a partir de la segunda quincena de diciembre de dos mil doce, así como la negativa y falta de pago del aguinaldo correspondiente por parte del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca.

2. Integración del juicio ciudadano local JDC/03/2013. Por acuerdo de once de enero del año que transcurre, dictado por la Magistrada Presidenta del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, se ordenó formar el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente JDC/03/2013.

II. Juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano. El veintiocho de febrero del año en curso, Medardo Cabrera Esquivel, por su propio derecho y ostentándose como Regidor propietario de Desarrollo Social del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, promovió demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir diversas omisiones del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de la mencionada entidad federativa, relacionadas con la sustanciación y resolución del juicio ciudadano local JDC/03/2013.

III. Trámite y sustanciación. El medio de impugnación fue remitido con el escrito original y sus anexos por el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, mediante oficio TEEPJO/SGA/0574/2013, de cuatro de marzo del presente año, y recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el cinco siguiente.

IV. Turno de expediente. El cinco de marzo del año en curso, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-98/2013** y, turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo en comento fue cumplimentado mediante oficio número TEPJF-SGA-696/13, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional

electoral federal.

V. Remisión de documentación. Mediante oficio TEPJF-SGA-1315/13, de once de marzo del presente año, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, se remitió el oficio SGA/0580/2013, del seis de marzo inmediato anterior, suscrito por el secretario general del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, mediante el cual remite diversas constancias atinentes al presente medio de impugnación.

VI. Remisión de copia certificada de sentencia. Mediante oficio **SG/A/0115/2013** recibido en esta Sala Superior el once de marzo del presente año, el actuario del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca remitió copia certificada de la sentencia pronunciada en el juicio ciudadano local identificado con la clave JDC/03/2013, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente

asunto, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que el actor alega la presunta violación a su derecho fundamental de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, a partir del hecho de que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, a la fecha en que presentó su demanda, ha omitido y retardado injustificadamente dictar el acuerdo de admisión del juicio; la admisión de diversas pruebas y el proveído de cierre de instrucción y turnar el expediente al Magistrado propietario a fin de que se presente el proyecto de resolución y se resuelva el fondo del asunto planteado, respecto del juicio ciudadano local identificado con la clave JDC/03/2013, promovido el once de enero de dos mil trece.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por haber quedado el acto reclamado sin materia, lo que conduce al desechamiento de la demanda, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, del ordenamiento adjetivo citado.

En efecto, la primera disposición invocada establece como causa de sobreseimiento, la hipótesis de que la entidad responsable de la resolución o acto impugnado lo modifique o revoque, de manera tal, que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes del dictado de la resolución o sentencia.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda (como sucede en el presente caso), o de sobreseimiento, si ocurre después.

Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de improcedencia radica, precisamente, en que al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un

proceso quede sin materia, consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.

Sirve de apoyo a lo anterior, el contenido de la jurisprudencia de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA¹**.

En el presente caso, el promovente combate la omisión atribuida al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, de dictar resolución o acuerdo de admisión del medio de impugnación interpuesto ante la instancia jurisdiccional electoral local, así como de dictar acuerdo de admisión de diversas pruebas ofrecidas y sustanciar y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, que presentó alegando la negativa y falta de pago de dietas a partir de la segunda quincena de diciembre de dos mil doce, así como la negativa y falta de pago del aguinaldo correspondiente por parte del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca.

Como se puede advertir, el citado medio de impugnación se encuentra relacionado con diversas actuaciones que debe llevar

¹ Identificada con la clave 34/2002, consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 353 y 354.*

a cabo el órgano jurisdiccional electoral local a fin de resolver el fondo del asunto planteado, respecto del juicio ciudadano local identificado con la clave JDC/03/2013, promovido el once de enero de dos mil trece, y como consecuencia de ello, la presunta violación al derecho fundamental de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial.

Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente se advierte que se ha emitido resolución en el juicio ciudadano local, de tal forma que ha quedado sin materia la pretensión final del demandante.

En efecto, el Tribunal responsable remitió en copia certificada a esta Sala Superior, la resolución dictada en el juicio ciudadano local identificado con la clave **JDC-03/2013**, emitida por ese órgano jurisdiccional local, el ocho de marzo pasado, así como, resulta un hecho notorio que se invoca al amparo del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en el expediente del juicio ciudadano radicado en este órgano jurisdiccional federal electoral, bajo el expediente número SUP-JDC-780/2013, obran las constancias que acreditan que dicha resolución fue notificada al actor el mismo día.

En tal virtud, y toda vez que la resolución emitida en el juicio ciudadano local, identificado con la clave **JDC-03/2013**, en forma alguna se encuentra desvirtuada en autos respecto de la circunstancia de haber sido emitida, es claro para esta Sala Superior que ha quedado subsanada la omisión de la que se

duele el enjuiciante, y, en consecuencia, el medio de impugnación en que se actúa, ha quedado sin materia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Medardo Cabrera Esquivel, respecto de la omisión de sustanciar y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número JDC/03/2013.

NOTIFÍQUESE, por oficio, con copia certificada de esta resolución, al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca; y, **por estrados,** al actor, por así solicitarlo en su escrito de demanda, así como a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102 y 103 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los magistrados

que integran esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA